



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1395/2022 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ILIANA IVÓN SÁNCHEZ
CHÁVEZ²

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ dicta **sentencia** en los juicios de la ciudadanía citados al rubro, en el sentido de **desechar** las demandas dada su presentación extemporánea y por carecer de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional⁶ de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

2. Registro y asamblea. A decir de la actora, el siete de julio realizó su registro y, el treinta de julio siguiente, se llevó a cabo el proceso de elección interna, en particular el cargo de congresista nacional por el Distrito Electoral Federal 08 en la Ciudad de México, al que aspira.

¹ En adelante, juicio o juicios de la ciudadanía.

² En lo sucesivo, parte actora o promovente.

³ En adelante, Comisión de Justicia, CNHJ o responsable.

⁴ En lo posterior, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo disposición expresa en contrario.

⁵ En lo subsecuente TEPJF.

⁶ En lo sucesivo, CEN.

SUP-JDC-1395/2022 y acumulado

3. Publicación de resultados. El veinticinco de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales de los congresos distritales de la Ciudad de México.

4. Recurso de queja. El veintinueve de agosto, la actora presentó escrito para controvertir presuntas irregularidades con motivo de la elección llevada a cabo en el Distrito Federal Electoral 08 de la Ciudad de México.

5. Resolución intrapartidista. El catorce de noviembre, la Comisión de Justicia dictó resolución en el expediente CNHJ-CM-1327/2022 en la que declaró infundados e ineficaces los agravios hechos valer por la actora, relativos a supuestas irregularidades acontecidas en la elección correspondiente al Distrito Federal Electoral 08 de la Ciudad de México, así como la supuesta inelegibilidad de Anett Alejandra Grande Guerrero y Anayelli Guadalupe Jardón Ángel.

6. Escritos de demanda. El dieciocho y diecinueve de noviembre, la parte actora presentó sendos escritos de demanda, ante la Comisión de Justicia y la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, respectivamente, para cuestionar la resolución enunciada en el párrafo anterior.

7. Turno, requerimiento y radicación. La Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1395/2022** y **SUP-JDC-1420/2022**, respectivamente, requerir al órgano responsable el trámite relativo al primero de los expedientes, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁷ por tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia relacionada con presuntas irregularidades en la Asamblea del 08 distrito de la Ciudad de México.

⁷ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), así como 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Por tanto, al controvertirse una resolución de un órgano de justicia del partido a nivel nacional vinculada con los congresos distritales de MORENA para la integración de órganos nacionales, la revisión judicial corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en el órgano responsable —Comisión de Justicia— y en el acto reclamado —resolución dictada en el expediente CNHJ-CM-1327/2022—. Por este motivo, a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, procede que el expediente identificado como SUP-JDC-1420/2022 se acumule al diverso **SUP-JDC-1395/2022**, al haber sido éste el primero que se registró en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado⁸.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior determina que las demandas de los juicios de la ciudadanía son improcedentes debido a su presentación extemporánea y por carecer de firma autógrafa, como se explica.

a) Extemporaneidad.

En concepto de este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-JDC-1395/2022** se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la demanda el juicio de la ciudadanía se presentó fuera del **plazo de cuatro días** previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Explicación jurídica. Del artículo 8 de la Ley de Medios se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

⁸ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

SUP-JDC-1395/2022 y acumulado

Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de dicha ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

En ese sentido, los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establecen que:

Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;

- Que los medios de impugnación deberán ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable; y,
- Que serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.

En cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la tesis de jurisprudencia 18/2012⁹ establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los **días** y horas son **hábiles** para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión de Justicia de Morena ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles¹⁰.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

⁹ Jurisprudencia 18/2012, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

¹⁰ "Artículo 21.

[...]

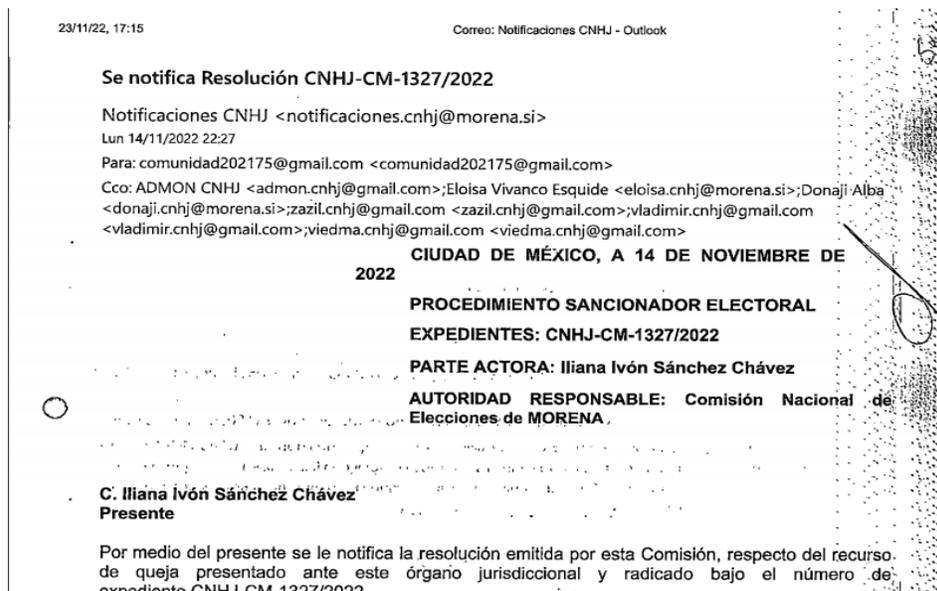
Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales."



Cabe señalar que, tratándose del partido Morena, el artículo 12, inciso a), en relación con el numeral 11, del Reglamento de la Comisión citada prevé que la notificación a través de correo electrónico¹¹ surte sus efectos el mismo día en que se practica¹².

Caso concreto. La extemporaneidad radica en que la resolución controvertida le fue notificada a la parte actora el catorce de noviembre mediante correo electrónico y la demanda la presentó el diecinueve siguiente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente SUP-JDC-1420/2022 se advierte que la notificación de la resolución impugnada fue efectuada el catorce de noviembre, mediante el correo electrónico señalado para recibir notificaciones.



¹¹ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- Correo electrónico
- En los estrados de la CNHJ;
- Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- Por cédula o por instructivo;
- Por correo ordinario o certificado;
- Por fax;
- Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

¹² **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

SUP-JDC-1395/2022 y acumulado

Además, la promovente en su escrito de demanda afirma haber sido notificada en esa fecha, por lo que es un hecho reconocido, excluido de prueba¹³, que a la actora le fue notificada la resolución partidista reclamada en esa fecha.

Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda del juicio ciudadano transcurrió del martes quince de noviembre al viernes dieciocho siguiente, por lo que, si la presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de noviembre, es evidente su extemporaneidad.

b) Falta de firma autógrafa.

Por su parte, la demanda que integró el expediente **SUP-JDC-1420/2022** es improcedente, ya que carece de firma autógrafa.

Explicación jurídica

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos provenientes del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como

¹³ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este Tribunal ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente¹⁴.

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, **ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente**¹⁵.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2

¹⁴ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

¹⁵ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

SUP-JDC-1395/2022 y acumulado

que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas previstas está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,¹⁶ o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas¹⁷.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

De las constancias que obran en el expediente se observa que la demanda que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1420/2022 fue recibida por el órgano partidista responsable vía correo electrónico.

Así, una vez realizado el trámite previsto en la Ley de Medios por parte del órgano partidista responsable, fueron remitidas las constancias a esta Sala Superior, entre las que se advierte la copia simple del escrito de demanda.

Lo anterior es así, ya que, de la razón de recepción efectuada por el personal adscrito a la Oficialía de Partes de esta Sala, se advierte que la demanda fue recibida en copia simple.

¹⁶ En el Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia, y actualmente, el Acuerdo 4/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de octubre de dos mil veintidós, que abrogó los diversos 2/2020, 4/2020, 6/2020 y 8/2020.

¹⁷ Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral, aprobado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de septiembre de dos mil veinte.



En ese tenor, la remisión de la imagen escaneada de la demanda no libera a quien la suscribe a presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por Iliana Ivón Sánchez Chávez.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la promovente en la presentación de su medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos no se advierte que la actora estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos¹⁸.

De modo que **no existe justificación para que la promovente remitiera su demanda por correo electrónico**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Por otro lado, no pasa inadvertido que el artículo 20, primer párrafo, inciso f), del Reglamento de la CNHJ establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada.

¹⁸ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

SUP-JDC-1395/2022 y acumulado

Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se presenta es un juicio regulado por la Ley de Medios¹⁹.

Con base en los razonamientos expuestos, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los juicios SUP-JDC-1395/2022 y SUP-JDC-1420/2022.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-AG-231/2022, SUP-JDC-1302/2022 y acumulados, SUP-JDC-1200/2022, SUP-JDC-1018/2022, SUP-JDC-897/2022, SUP-JDC-1006/2021 y SUP-JDC-814/2021.